COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 21.10.2024
COM(2024) 495 final

2024/0274 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/2220 en lo que respecta a las medidas específicas adoptadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para proporcionar ayuda adicional a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

Las recientes catástrofes naturales que se han producido en Europa central y oriental, así como en el sur de este continente, han tenido un efecto devastador para las poblaciones que viven y trabajan en esas regiones. Se ha destruido un enorme potencial de producción agrícola y silvícola, con las consiguientes e ingentes pérdidas de ingresos. Para subsanar sin dilación las fragilidades provocadas por estas catástrofes en el sistema alimentario y las comunidades rurales europeos, Europa debe poder extender rápidamente a través de los programas de desarrollo rural una ayuda efectiva que vendrá a unirse a los recursos disponibles con cargo a otros fondos europeos.

La política agrícola común (PAC) proporciona ya apoyo a las inversiones para la restauración del potencial agrícola y silvícola y ayuda a la renta. No obstante, los fondos disponibles para estas medidas pueden resultar insuficientes ante las necesidades de los agricultores y silvicultores de los países afectados por catástrofes naturales.

Con el fin de proporcionar una asistencia suplementaria y una mayor flexibilidad a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales, la Comisión propone una nueva medida y una mayor flexibilidad en lo que respecta al umbral de no regresión para el refuerzo presupuestario de las inversiones en la restauración del potencial agrícola, así como a la financiación de la nueva medida.

La nueva medida, financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y ejecutada en el marco de los programas de desarrollo rural, permitirá a los Estados miembros aportar liquidez con fines específicos a los agricultores, los silvicultores y las pymes que se dediquen a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas o forestales y que se haya visto afectados por las catástrofes naturales acaecidas desde el 1 de enero de 2024.

Al abordar directa y rápidamente las dificultades de liquidez de las empresas afectadas, la ayuda inyectada a través de la nueva medida contribuirá a la seguridad alimentaria y afrontará por anticipado las posibles perturbaciones del mercado debidas a los efectos de las catástrofes naturales. Para alcanzar estos objetivos con una tramitación relativamente sencilla que facilite la rápida aplicación de las medidas, la ayuda adoptará la forma de pago único a tanto alzado a los agricultores, los silvicultores y las pymes.

Además, es preciso reforzar las inversiones en la restauración del potencial agrícola ofreciendo una mayor flexibilidad presupuestaria en lo que respecta al umbral de no regresión para el uso de los fondos del Feader.

En este contexto, además de proporcionar flexibilidad presupuestaria en lo que respecta a dicho umbral, es importante mantener y reforzar las inversiones y acciones previstas en materia de prevención y preparación ante catástrofes, así como de adaptación al cambio climático, con el fin de mitigar el efecto de las catástrofes provocadas por el clima, cada vez más frecuentes. Los esfuerzos de restauración y los aportes de liquidez deben equilibrarse, en la mayor medida posible, con la necesidad de proseguir las inversiones y acciones actualmente previstas en materia de prevención y preparación ante catástrofes.

Por otra parte, con el fin de garantizar el uso más eficiente posible de los recursos disponibles en el marco de los programas de desarrollo rural vigentes, los Estados miembros deberán acreditar que la nueva medida de ayuda se destina a los más afectados, con arreglo a criterios

objetivos y no discriminatorios. Además, debe fijarse el porcentaje máximo de la contribución de la Unión a esta nueva medida.

Por lo que se refiere a los procesos, los Estados miembros tendrían que modificar los programas de desarrollo rural para incluir en ellos la nueva medida o la reasignación prevista de fondos. La modificación de los programas puede presentarse después de la entrada en vigor de la propuesta.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente con el marco jurídico general establecido para la política agrícola común y los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) y se limita a una modificación específica del Reglamento (UE) 2020/2220. La propuesta constituye un complemento de todas las demás medidas adoptadas por la Unión para hacer frente a la situación actual, en particular las de aporte de liquidez.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se limita a introducir modificaciones específicas en el Reglamento (UE) 2020/2220 y mantiene la coherencia con otras políticas de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la competencia en materia de agricultura es compartida entre la Unión y los Estados miembros, y establece una política agrícola común con objetivos comunes y una aplicación común. La propuesta tiene por objeto garantizar los objetivos comunes y la aplicación común de una nueva medida de desarrollo rural.

- **Proporcionalidad**

La propuesta comprende modificaciones limitadas y específicas que no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de conceder una ayuda excepcional y temporal a los agricultores, los silvicultores y las pymes que se dediquen a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas o forestales o que emprendan actividades de restauración y se hayan visto especialmente afectados por catástrofes naturales.

- **Elección del instrumento**

El Reglamento es el instrumento adecuado para introducir la medida adicional necesaria para hacer frente a estas circunstancias sin precedentes.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

Debido al carácter técnico, limitado y urgente de las modificaciones propuestas, no procede someter la propuesta legislativa a una amplia consulta pública. No obstante, la presente exposición de motivos se transmitirá a las demás instituciones junto con el acto al que acompaña y estará a disposición del público a través de EUR-Lex.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

En su momento se realizó una evaluación de impacto para preparar la propuesta de Reglamento (UE) n.º 1305/2013. Las limitadas modificaciones que se proponen no requieren una evaluación de impacto específica.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta se refiere a los programas de desarrollo rural del Feader para el período 2014-2022 y no modifica los compromisos presupuestarios existentes. Permanece dentro de los límites de la asignación global para el período 2014-2022 y es, por lo tanto, neutra desde el punto de vista presupuestario.

El desglose anual total de los créditos de compromiso con cargo al Feader no sufre modificaciones. Los pagos a los beneficiarios se efectuarán antes del 31 de diciembre de 2025 y, por tanto, se financiarán con cargo a los presupuestos de 2025, 2026 y 2027. Los créditos de pago necesarios para financiar esta medida deben ser consignados dentro de los créditos destinados al Feader incluidos en el próximo proyecto de presupuesto de la Comisión para 2025 y se compensarán mediante una disminución correspondiente de las necesidades de pago en los años siguientes.

La modificación propuesta no implica cambio alguno en los límites máximos anuales del marco financiero plurianual para compromisos y pagos tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2020/2093.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La ejecución de las medidas será objeto de seguimiento y de informes en el marco de los mecanismos generales de presentación de informes establecidos en los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 1305/2013.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Con el fin de proporcionar a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales una ayuda adicional y una mayor flexibilidad en lo que respecta al umbral de no regresión, se propone modificar el Reglamento (UE) 2020/2220 para:

- Introducir una nueva medida que permita a los Estados miembros aportar liquidez a los agricultores, los silvicultores y las pymes que se dediquen a la transformación de productos agrícolas y forestales y que se hayan visto afectados por las catástrofes naturales acaecidas desde el 1 de enero de 2024. Esta ayuda se paga en forma de cantidad a tanto alzado. La nueva medida puede ser cofinanciada hasta el 100 % por el Feader y el porcentaje máximo de la contribución de la Unión asciende al 10 % de la contribución total del Feader al programa de desarrollo rural para los años 2021-2022.

- Ofrecer una flexibilidad limitada en relación con la cláusula de no regresión a la hora de reasignar fondos a la nueva medida o a las medidas destinadas a restaurar el potencial de producción.

- Otorgar a los Estados miembros la posibilidad de simplificar los procedimientos considerando que la totalidad de determinada zona se ha visto gravemente afectada por una catástrofe natural cuando soliciten la aplicación del principio de «fuerza mayor».

- Permitir que los Estados miembros seleccionen, para recibir ayuda, operaciones que se hayan concluido materialmente o se hayan ejecutado íntegramente antes de la solicitud de financiación cuando estén vinculadas a pagos de restauración o aportes de liquidez.

2024/0274 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/2220 en lo que respecta a las medidas específicas adoptadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para proporcionar ayuda adicional a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Las recientes catástrofes naturales que se han producido en Europa central y oriental, así como en el sur del continente, han tenido un efecto devastador para las poblaciones rurales que viven y trabajan en esas regiones. Se ha destruido un importante potencial de producción agrícola y silvícola que ha acarreado a los agricultores, los silvicultores y las empresas rurales de las regiones afectadas importantes pérdidas de ingresos. Para subsanar sin dilación las fragilidades provocadas por estas catástrofes en el sistema alimentario y las comunidades rurales europeos, procede extender rápidamente una ayuda excepcional y efectiva a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), ejecutándola en el marco de los programas de desarrollo rural, y dotar de una mayor flexibilidad a las medidas existentes.

(2) A fin de responder a las consecuencias de las catástrofes naturales acaecidas desde el 1 de enero de 2024, procede adoptar una nueva medida excepcional y temporal para afrontar los problemas de liquidez que ponen en peligro la continuidad de las actividades agrícolas y silvícolas y las de las pequeñas y medianas empresas que se dedican a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y forestales. Además, debe reforzarse la ayuda para la restauración del potencial de producción agrícola disponible en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] introduciendo una mayor flexibilidad

[1] DO C , , p. .

[2] DO C , , p. .

[3] Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1305/oj?locale=es).

presupuestaria en lo que respecta al umbral de no regresión contemplado en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo[4].

(3) Habida cuenta de que la nueva medida se financiará a través del Feader, debe aplicársele el marco jurídico establecido para el período de programación 2014-2020, en particular las disposiciones específicas del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[5], así como las disposiciones de aplicación de ambos Reglamentos.

(4) El período de programación del Feader se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 en virtud del Reglamento (UE) 2020/2220. La aplicación del período de programación prorrogado se extenderá hasta el final de 2025. El Reglamento (UE) 2020/2220 establece también disposiciones transitorias aplicables durante el período de prórroga. Dado que el Feader se está ejecutando actualmente en el período de prórroga, procede establecer las condiciones aplicables a la nueva medida excepcional y las demás medidas de flexibilidad presupuestaria en lo que respecta al umbral de no regresión mediante una modificación del Reglamento (UE) 2020/2220.

(5) Para ofrecer una mayor flexibilidad presupuestaria que permita reasignar fondos a la nueva medida y a la submedida existente para la restauración del potencial de producción agrícola, manteniendo al mismo tiempo las inversiones y acciones previstas en materia de prevención y preparación ante catástrofes, así como de adaptación al cambio climático para mitigar los efectos de las catástrofes cada vez más frecuentes provocadas por este, debe permitirse a los Estados miembros reducir el umbral de no regresión contemplado en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/2220 en un máximo de 15 puntos porcentuales, sin bajar del umbral mínimo del 30 %.

(6) A fin de que los Estados miembros puedan afrontar plenamente las consecuencias de las catástrofes naturales acaecidas desde el 1 de enero de 2024, debe permitírseles seleccionar, para recibir ayuda, operaciones que se hayan concluido materialmente o se hayan ejecutado íntegramente antes de la presentación a las autoridades de gestión de la solicitud de financiación en el marco del programa, siempre que la operación correspondiente se efectúe en respuesta a una catástrofe natural de esas características.

(7) La ayuda concedida en virtud de la medida contemplada en el presente Reglamento, cuyo objetivo es garantizar la competitividad de las pymes, así como la viabilidad de las explotaciones agrícolas y silvícolas, debe concentrar los recursos disponibles en los beneficiarios más afectados por catástrofes naturales y otorgarse sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios. La ayuda solo debe concederse a los

---

[4] Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se establecen determinadas disposiciones transitorias para la ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en los años 2021 y 2022, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1307/2013 en lo que respecta a sus recursos y a su aplicación en los años 2021 y 2022 y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los recursos y la distribución de dicha ayuda en los años 2021 y 2022 (DO L 437 de 28.12.2020, p. 487, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2220/oj?locale=es).

[5] Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1306/oj?locale=es).

beneficiarios que se hayan visto afectados por la destrucción de al menos el 30 % del potencial de producción pertinente.

(8) Debido al carácter urgente, temporal y excepcional de esta medida y a la necesidad de un desembolso rápido y sencillo de los pagos correspondientes, debe fijarse un pago único y una fecha límite para la aplicación de la medida.

(9) Con el fin de ofrecer una ayuda más cuantiosa a los agricultores, los silvicultores o las pymes más gravemente afectados, procede autorizar a los Estados miembros para que adapten el nivel de las cantidades a tanto alzado correspondientes a determinadas categorías de beneficiarios subvencionables, fijando, por ejemplo, determinadas franjas o categorías generales sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

(10) Al conceder la ayuda con arreglo a la nueva medida, los Estados miembros deberán tener en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o de regímenes privados para responder a los efectos de catástrofes naturales.

(11) Los recursos correspondientes a la nueva medida deberán programarse con un porcentaje de cofinanciación de hasta el 100 %.

(12) A fin de garantizar la adecuada financiación de la nueva medida que establece el presente Reglamento sin por ello comprometer los demás objetivos de los programas de desarrollo rural, debe fijarse un porcentaje máximo de la contribución de la Unión a dicha medida.

(13) La ayuda para la restauración del potencial de producción agrícola y silvícola en respuesta a catástrofes naturales debe dar prioridad a las operaciones basadas en el principio de «reconstruir mejor», es decir, el uso de las fases de recuperación, rehabilitación y reconstrucción tras las catástrofes para aumentar la resiliencia del sector agrícola y silvícola mediante la integración de medidas de reducción del riesgo de catástrofes, como se indica en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, garantizando al mismo tiempo que las operaciones seleccionadas presenten una óptima relación entre el importe de la ayuda y el objetivo de asegurar la resiliencia ante las catástrofes.

(14) A fin de reducir la carga administrativa de los beneficiarios afectados y de los Estados miembros a la hora de aplicar el principio de «fuerza mayor», los Estados miembros deben tener la posibilidad de considerar que la totalidad de determinada zona se ha visto gravemente afectada por una catástrofe natural.

(15) Para asegurar una aplicación uniforme de la nueva medida a través de los programas de desarrollo rural en el marco jurídico del período de programación 2014-2020, prorrogado por el Reglamento (UE) 2020/2220, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[6].

(16) Las competencias de ejecución de la Comisión deben referirse a la presentación de la nueva medida en los programas de desarrollo rural, el seguimiento y la evaluación de

[6] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj?locale=es).

la política de desarrollo rural, la presentación de los informes anuales de ejecución y la aplicación de controles y sanciones.

(17) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) 2020/2220 en consecuencia.

(18) Habida cuenta de los devastadores efectos de las catástrofes naturales que se producen actualmente y de la urgencia de afrontar y mitigar sus efectos sobre el sector agroalimentario y silvícola de la Unión, se considera necesario hacer uso de la excepción al plazo de ocho semanas a que se refiere el artículo 4 del Protocolo n.º 1 de los Tratados sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea.

(19) Dada la urgencia de la situación relacionada con las catástrofes naturales, resulta oportuno que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2020/2220 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, segunda frase, del presente apartado, al reasignar fondos y al utilizar fondos para las medidas a que se refieren el artículo 6 *bis* del presente Reglamento y el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, los Estados miembros podrán reducir el porcentaje global de la contribución del Feader reservado para las medidas a que se refiere el artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013. Esa reducción no superará los importes del Feader reasignados a las medidas a que se refieren el artículo 6 *bis* del presente Reglamento y el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 ni superará tampoco 15 puntos del porcentaje global de la contribución del Feader establecido en los programas de desarrollo rural para las medidas a que se refiere el artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013. Con tal fin, se tendrá en cuenta el porcentaje global de la contribución del Feader establecido en los programas de desarrollo rural de acuerdo con lo previsto en el momento de la prórroga del período de duración de los programas financiados por el Feader hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento. El porcentaje global reservado para las medidas a que se refiere el artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 no será inferior al umbral mínimo establecido en ese mismo artículo. Podrá aplicarse la misma disminución en puntos porcentuales a los recursos adicionales a que se refiere el artículo 58 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, sin reasignar fondos a las medidas a que se refieren el artículo 6 *bis* del presente Reglamento y el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.».

2) En el artículo 2 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el artículo 65, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la autoridad de gestión podrá seleccionar, para recibir ayuda, operaciones que se hayan concluido materialmente o se hayan ejecutado íntegramente antes de la presentación de la solicitud de financiación a la autoridad de gestión, siempre que esas operaciones se ejecuten a través de la medida a que se

refiere el artículo 6 *bis* del presente Reglamento, así como el artículo 18, apartado 1, letra b), o el artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, y siempre que dichas operaciones den respuesta a una catástrofe natural acaecida desde el 1 de enero de 2024.».

3) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 6 bis

Ayuda temporal excepcional a los agricultores, silvicultores y pymes especialmente afectados por catástrofes naturales

1. La ayuda concedida en el marco de la presente medida proporcionará asistencia de emergencia a los agricultores, silvicultores y pymes especialmente afectados por catástrofes naturales, con el fin de garantizar la continuidad de su actividad, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La ayuda concedida en el marco de esta medida estará supeditada al reconocimiento formal, por parte de las autoridades públicas competentes de los Estados miembros, de que se ha producido una catástrofe natural que corresponde a la definición del artículo 2, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, desde el 1 de enero de 2024, y de que dicha catástrofe o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031* para erradicar o contener una enfermedad vegetal o una plaga han provocado la destrucción de al menos el 30 % del potencial de producción pertinente.

3. La ayuda se concederá a:

   a) agricultores;

   b) silvicultores privados y públicos y otros organismos públicos y de Derecho privado y sus asociaciones, con exclusión de los bosques de propiedad y gestión públicas;

   c) pymes que se dediquen a la transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del TFUE o del algodón, con excepción de los productos de la pesca, o

   d) pymes que se dediquen a la transformación, movilización y comercialización de productos forestales.

   Por lo que se refiere a la transformación de productos agrícolas, el resultado del proceso de producción puede ser un producto que no esté contemplado en el anexo I del TFUE.

4. Los Estados miembros destinarán la ayuda a los beneficiarios que hayan resultado más afectados, determinando las condiciones de subvencionabilidad con arreglo a las pruebas disponibles.

5. La ayuda consistirá en el pago de una cantidad a tanto alzado que deberá abonarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2025, sobre la base de las solicitudes de ayuda aprobadas por la autoridad competente a más tardar el 30 de junio de 2025. El nivel de pago podrá diferenciarse por categorías de beneficiarios de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios.

6. El importe máximo de la ayuda no podrá exceder de 42 000 EUR por beneficiario.

7. Al conceder la ayuda contemplada en el presente artículo, los Estados miembros tendrán en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o de regímenes privados para responder a los efectos de las catástrofes naturales, a fin de garantizar una buena gestión financiera de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y, al mismo tiempo, dirigir la ayuda hacia los beneficiarios más afectados.

Artículo 6 ter

Disposiciones aplicables a la ayuda temporal excepcional concedida a los agricultores, silvicultores y pymes especialmente afectados por catástrofes naturales

1. La ayuda temporal excepcional a que se refiere el artículo 6 *bis* del presente Reglamento será financiada por el Feader como medida a tenor del artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

2. La contribución máxima del Feader para la medida contemplada en el artículo 6 *bis* del presente Reglamento será del 100 %.

3. La ayuda prevista para esta medida no superará el 10 % de la contribución total del Feader al programa de desarrollo rural para los años 2021-2022.

Artículo 6 quater

Fuerza mayor

Por lo que se refiere a la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 a efectos de la financiación, la gestión y el seguimiento de la PAC cuando se aplique el principio de «fuerza mayor» a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, siempre que una catástrofe natural grave afecte gravemente a una zona claramente determinada, el Estado miembro de que se trate podrá considerar que la totalidad de esa zona se ha visto gravemente afectada por dicha catástrofe o acontecimiento.

Artículo 6 quinquies

Competencias de la Comisión

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las normas necesarias para la aplicación de la medida a que se refiere el artículo 6 *bis* del presente Reglamento a través de programas de desarrollo rural en el marco jurídico aplicable durante el período de programación 2014-2020, prorrogado de conformidad con el artículo 1, sobre los aspectos siguientes:

   a) seguimiento y evaluación de la política de desarrollo rural;

   b) normas para la presentación de los programas de desarrollo rural;

   c) presentación de los informes anuales de ejecución;

   d) realización de controles y aplicación de sanciones.

2. Los actos de ejecución mencionados en el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo**.

Artículo 6 sexies

Procedimiento de comité

1. En el ejercicio de la facultad descrita en el artículo 6 *quinquies*, apartado 1, letras a), b) y c), del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el «Comité de Desarrollo Rural» creado en virtud del artículo 84 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

2. En el ejercicio de la facultad descrita en el artículo 6 *quinquies*, apartado 1, letra d), del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el «Comité de los Fondos Agrícolas» creado en virtud del artículo 103, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

*Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/2031/oj).

**Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

***Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente / La Presidenta	*El Presidente / La Presidenta*